



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2017-00185-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE:	MARINA DEL SOCORRO ACOSTA
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ Y OTRA
ASUNTO:	TRASLADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De la solicitud de terminación por transacción elevada por el apoderado de la demandante, se corre traslado a los demandados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
6 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022- 00027- 00
PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO
DEMANDADOS:	BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
A.I.	020

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial en tiempo oportuno, procede a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda de reconocimiento de mejoras, promovida por LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO, en contra de BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE.

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso, ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurar.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en algunos de los apartes del art. 28 del Código General del Proceso - *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Descendiendo al caso bajo estudio, las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia, pues así se indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, pero la parte actora predica que la competencia radica en este distrito judicial, por ser este municipio el lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Sin embargo, si se observan las reglas generales de competencia por razón del territorio, se puede inferir sin dubitación que la causal invocada por el apoderado judicial de la parte actora, no puede aplicarse al presente asunto, toda vez que el mismo no se enmarca en los enlistados en el artículo 28 del Código en comento, por lo tanto, prevalece la regla general de competencias, es decir el domicilio del demandado.

En ese orden de ideas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, ya que se reitera, las demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Medellín – Antioquia, por lo que se dispone remitir las diligencias al juez competente, esto es el Juzgado Civil del Circuito de Medellín – Reparto, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**

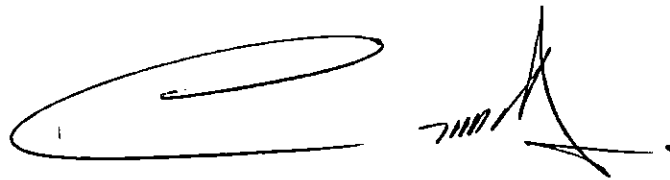
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de reconocimiento de mejoras, promovida por LEÓN ALBERTO ROMÁN CANO, en contra de BLANCA NUBIA VILLADA ALZATE y MARÍA ARACELLY VILLADA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 N° 1 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena enviar la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Medellín – Reparto, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
6 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA